

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes 12 rs. Por tres meses 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes 21 rs. Por tres meses 60. Por seis meses 120. Por un año 230. ULTRAMAR. Por un mes 30. Por tres meses 90. Extranjero. Por tres meses 72. Por seis meses 144.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conviene adoptar en las islas de Cuba y de Puerto-Rico reglas que garanticen el ejercicio de las funciones confiadas por la ley á los empleados administrativos, y que al propio tiempo estén en armonía con las disposiciones generales vigentes en aquellas provincias.

Vengo, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros y por el de Estado, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando de oficio ó á instancia de parte se proceda criminalmente contra cualquier empleado de la Administración por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no podrá llevarse á efecto la prision del mismo sin que el auto en que se acuerde sea previamente confirmado por la Audiencia, á la cual deberá elevarse en consulta, á menos que la causa sea motivada por defraudacion de caudales ú otro delito á que imponga la ley pena de presidio, en cuyo caso podrá el Juez llevar á cabo la prision, dando en seguida cuenta á la Audiencia.

Art. 2.º Si el empleado de que se trate reuniera al carácter de agente de la Administración el de funcionario del órden judicial, se guardará lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que el delito que se le impute se haya cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas: en otro caso procederá libremente el Juez respectivo.

Art. 3.º De todo proceso criminal que se forme contra cualquier funcionario de la Administración dará cuenta el Juez al Gobernador Capitan general, con la expresion suficiente, dentro de los tres primeros dias de comenzado el sumario y con la reserva consistente á su estado.

Art. 4.º Siempre que conforme á lo prevenido en el art. 1.º fuere constituido en prision cualquier empleado del órden administrativo, se entenderá desde el mismo acto suspenso en sus funciones sin necesidad de otro trámite alguno. Fuera de este caso, los Jueces no podrán decretar la suspension de dichos funcionarios durante la sustanciacion de la causa, limitándose únicamente, cuando lo estimen oportuno, á poner en conocimiento del Teniente Gobernador la necesidad ó la conveniencia de adoptar esta medida, con expresion de los motivos que la justifiquen.

Art. 5.º A los Tenientes Gobernadores compete acordar la suspension de los Capitanes de partido y sus Tenientes, dando cuenta de ella y sus motivos al Gobernador del departamento. Los Gobernadores de departamento podrán decretar asimismo, oyendo precisamente al Jefe de la dependencia respectiva, la suspension de los demás empleados dependientes de su autoridad, excepto de los que tengan carácter de Jefes, dando cuenta en igual forma al Gobernador Capitan general. A este corresponde exclusivamente acordar la suspension de los Jefes de Administración.

Art. 6.º Quedan subsistentes todas las leyes y disposiciones que rigen en la materia, en cuanto no se opongan á este Real decreto. Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE INTERINO del Consejo de Ministros,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Guerra: «Campamento de Fuad-el-Felú 18 de Enero de 1860 á las once de la mañana.—El enemigo continúa acampado en las mismas posiciones que ayer; el llano hasta Tetuán está completamente despejado. He practicado un reconocimiento hasta media legua de la plaza: se están encontrando proyectiles de guerra en gran cantidad. Me ocupo en el desembarque del tren de sitio y de municiones y víveres para poner el ejército á cubierto de las eventualidades marítimas.»

MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Algeciras 19 de Enero de 1860.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina: «Vapor Vulcano, fondeadero de Tetuán 18 de

Enero de 1860.—Anoche, despues de conferenciar con el General en Jefe, salió para Algeciras el Ebro; traerá lo que pueda de un escuadron de caballeria que se halla allí; hoy sale el Brasil por el resto y acémilas; el Borja para Barcelona. Llegaron la Blanca y la Isabel II; se continúa el desembarco de víveres y municiones; se trabaja sin descanso. Llegó una goleta con carros y mulos; se están desembarcando; llegaron los vapores San Servando y San Bernardo. El ejército continúa en las posiciones en que quedó anoche desde la Torre Martín hasta la Aduana. No hay novedad en los buques.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Vicente Sanchez Garcia, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la jurisdiccion de Granollers termine en las cuencas carboníferas de Surroca y Ogasa, en San Juan de las Abadesas; y en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Miguel Montalvo y Collantes, se ha dignado autorizarle por el término de un año para practicar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la villa de Logrosan, termine en Villanueva de la Serena ú otro punto del de Ciudad-Real á Badajoz; y en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Rafaela Flores con su marido D. Francisco Diaz Pedregal y D. José María Leon, acreedor de este, sobre tercera dotal: Resultando que D. Francisco Diaz Pedregal por escritura de 2 de Enero de 1836 declaró que en igual día y mes del año 1814 contrajo matrimonio con Doña Rafaela Flores, la cual habia aportado por dote 66.000 rs. en metálico, y además todos los bienes y efectos que resultaban del inventario practicado á la muerte de su padre en Enero de 1826:

Resultando que seguido juicio ejecutivo á instancia de D. José María Leon contra Diaz Pedregal por pago de 4.000 rs. procedentes de alquileres, en el que se embargó á este una casa de su propiedad, entabló Doña Rafaela Flores demanda de tercera de preferente derecho por el importe de su dote, que contradijo D. José María Leon por tratarse únicamente de la confesion de una dote, la cual no podia perjudicar á los acreedores del marido mientras no se probara su entrega:

Resultando que seguido el juicio en rebeldia de Don Francisco Diaz Pedregal, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Oviedo, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad en 8 de Enero de 1859, por la que se absolvió á D. José María Leon de la demanda:

Resultando que Doña Rafaela Flores interpuso contra aquella el presente recurso por juzgarla contraria á las leyes 23 y 33, título 13, Partida 5.ª, recurso que le fué admitido previo el depósito de 4.000 rs., del que intentó eximirse la recurrente manifestando no ser conformes ámbas sentencias: Resultando que esta, al devolver los autos que para instruccion se la entregaron, insistió en la improcedencia del depósito por la indicada razon, y que en todo caso solo deberia consistir en la sexta parte de la cantidad de 4.000 rs., con arreglo al art. 1.029 de la ley de Enjuiciamiento, peticion que este Supremo Tribunal se reservó proveer:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin: Considerando que para que produzca la escritura dotal, á favor de la mujer y en perjuicio de terceros acreedores, los efectos consignados en las leyes es indispensable que conste, sin género alguno de duda, la entrega de la dote:

Considerando que en el documento en que se apoyó la demanda, ni consta la entrega, en el confesado, de los 66.000 rs., ni permite suponerla la circunstancia de su otorgamiento 22 años despues de celebrado el matrimonio entre el otorgante y la recurrente: Considerando, además, que respecto á esa entrega no se ha aducido prueba alguna por la parte á quien interesaba hacerlo:

Considerando que las leyes 23 y 33, título 13, Partida 5.ª citadas en el recurso y referentes á la mejoría que há la mujer por la dote en los bienes de caballeria, y á que estas fiancas obligadas á la mujer por razon de la dote que el marido rescibió con ella, exigen, como lo expresa la primera, la verdadera entrega de la dote para que su constitucion surta los efectos prevenidos en ellas: Considerando, por consiguiente, que las dos indicadas leyes, únicas alegadas en el recurso, no han sido infringidas:

Considerando, en cuanto al depósito, que la condena de costas en la segunda instancia no alteró la conformidad absoluta entre esta sentencia y la del inferior, indicando únicamente que fue temeraria en concepto de la Sala la solicitud del que apeló:

Considerando, por tanto, que procedia el depósito, si bien su importe, atendida la cantidad que ha sido objeto del litigio entre la recurrente y el acreedor, debe quedar reducida á la sexta parte de ella, conforme á lo prevenido en el art. 1.029 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Rafaela Flores, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 666 rs. y 66 céntos en que debió consistir el depósito como sexta parte de la de 4.000 reales objeto del litigio, devolviéndosele el restante y los autos á la Real Audiencia de Oviedo á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Enero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 20 del actual, á las dos de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Direccion general, y simultáneamente en Almaden y Sevilla para contratar la conduccion de 30.000 quintales de azogue desde las minas de Almaden á las Atarazanas de Sevilla, con arreglo al pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta de 1.º del actual y de manifiesto en los indicados puntos, bajo el precio máximo admisible de 30 rs. el quintal castellano, incluso su envase.

Lo que se recuerda al público para su conocimiento. Madrid 18 de Enero de 1860.—El Director general, Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. José de la Fuente, Presidente de la Empresa especial de Investigacion de Montellano, con objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige he dictado el decreto siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, apruebo la escritura adicional de la sociedad especial minera titulada Empresa especial de Investigacion de Montellano, otorgada por D. José de la Fuente, D. Manuel Maria Calleja, D. Andrés Taboada, D. Salvador Quiruga y D. Félix Coronado individuos de la Junta directiva de la misma, en 30 de Diciembre de 1859 ante el Escribano D. Mariano Bequeria, y en la que se llenan las condiciones impuestas al aprobar la reconstitucion por decreto de 28 de Diciembre último, publicado en la Gaceta del 30 del mismo mes. Madrid 16 de Enero de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859. Madrid 16 de Enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo. 270

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santa Maria de la Alameda, dotada con el sueldo de 2.190 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cantidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo. 254—3

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Sellos de Correos.

Habiéndose mandado por la Superioridad que se varíen los actuales sellos del franqueo de la correspondencia pública, canjeándolos por otros nuevos de distinto cuño y labor, la Administración anuncia al público que esta operacion se llevará á efecto observando las reglas siguientes:

1.º En los primeros 15 dias de Febrero próximo se admitirá al cambio por sellos nuevos los antiguos que se presenten en la Terrena de tabacos y en todos los estancos de esta capital, siempre que no se note en ellos indicio alguno de haberse usado.

2.º Las partidas menores de 200 sellos se cambiarán en los estancos, y de este número en adelante solo en la expresada Terrena.

3.º Trascurrido dicho plazo se podrá verificar el canje por otros 14 dias improrrogables en la Fabrica nacional del Sello, único punto habilitado en este último término.

4.º Las Administraciones de Rentas estancadas establecidas en Alcalá, Arganda, Aranjuez, Buitrago, Colmenar Viejo, Escorial, Chinchon, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, Torrelaguna y Valdemoro admitirán al cambio los sellos que se les presenten solamente hasta el día 16 de Febrero próximo.

5.º Durante la primera quincena de dicho mes se podrá franquear la correspondencia con sellos antiguos ó modernos indistintamente, pero desde el siguiente día 16 solo podrá serlo con los nuevos.

Madrid 18 de Enero de 1860.—José Cabello y Goitia. 269—3

Banco de España.

El Consejo de Gobierno del Banco, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 49 de sus estatutos, ha acordado que la junta general de accionistas del mismo se

celebre el día 11 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la casa del establecimiento, calle de Atocha.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 46 de los mismos estatutos, tienen derecho á concurrir á ella todos los que en 11 de Diciembre último poseian en propiedad 50 ó más acciones, siempre que las conserven hasta la celebracion de dicha junta. De todos ellos se ha formado la lista correspondiente, que aprobada por el Consejo de Gobierno se fijará en la portería del Banco.

En su consecuencia, los que se hallen en el caso de poder concurrir se servirán pedir en esta Secretaría las correspondientes cédulas de entrada desde el día 3 hasta el 10 de Marzo inclusive en los dias no feriados y horas de oficina, sin cuyo requisito no podrán asistir á dicha reunion.

La representacion en ella es personal, y no puede delegarse. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos y las testamentarias podrán concurrir á la junta general por medio de sus representantes legítimos.

Las viudas y solteras pueden nombrar al efecto apoderados especiales.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

BIENES VENDIDOS Y CENSOS REDIMIDOS HASTA FIN DE 1857.

Relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes hipotecadas hasta el 2 de Octubre de 1859, cuyos extractos se han remitido á la de la Deuda pública para que expida á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de órden, Provincia de que proceden, Corporaciones ó establecimientos acreedores, Cantidad que les corresponde en inscripciones, Renta anual de estas. Includes sub-sections for 80 por 100 de propios and Beneficencia.

Table with columns: Número de órden, Provincia, Corporaciones, Cantidad que les corresponde en inscripciones, Renta anual de estas. Includes sub-sections for Beneficencia and Instruccion pública.

Table with columns: Número de órden, Provincia, Corporaciones, Cantidad que les corresponde en inscripciones, Renta anual de estas. Includes sub-sections for Instruccion pública and Beneficencia.

Madrid 17 de Enero de 1860.—El Director general, M. M. de Uhagon.

en el año 1858, clasificados según la profesión u oficio que ejercían antes de su ingreso en presidio.

AÑO DE 1858.

Table with columns for 'COMERCIO', 'ARTES LIBERALES', and 'SIN PROFESION'. It lists various professions and their counts, with a 'TOTAL' column on the right. The table is organized into rows and columns, with sub-headers for each category.

(Se continuará.)

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de gastos, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Hellín y Yeste, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4.º de Febrero próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será el de 12.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio; cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito sólo la palabra 'Proposición', y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la flada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: 'Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Hellín á Yeste y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.'

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, por la cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá un nuevo acto igualmente beneficioso á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen

estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 13 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 23 de Agosto de 1859, se han constituido en depósito por término de un año rs. vn. 93.769.33 céntos, en Deuda amortizable de segunda clase, importe de los réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1841 por el capital de 202.498 reales 6 mrs. impuesto en Consolidación en favor de la capellanía fundada en la villa de Cintruénigo por D. Mahuel Bagné, que se han reconocido á favor de D. Fermín Bagné, poseedor de dicha capellanía, y cuyo depósito ha tenido efecto por no haberse presentado la carpeta de resguardo núm. 304 expedida por las oficinas de Pamplona en 25 de Abril de 1824.

Lo que se anuncia al público á fin de que si hubiese alguna persona que se crea con mejor derecho haga la oportuna reclamación. Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Manuel M. Secades.—V.º B.º—Sancho.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 25 de Agosto de 1854, se procedió al abono de 38.194 reales vellón con 16 mrs. en Deuda amortizable de segunda clase, importe de réditos devengados hasta 12 de Agosto de 1840 por un capital de 39.047 rs. vn. impuesto en la antigua Caja de Consolidación en favor de la capellanía fundada en Murrieta por D. Juan Gamuza, los cuales se han entregado á D. Leon Martínez, autorizado al efecto.

No presentó al verificar la entrega la carpeta de resguardo núm. 420 expedida por las oficinas de Navarra en el año de 1824; pero en su defecto lo hizo de la escritura de fianza hipotecaria á responder por un año del importe de la citada cantidad, según previene la legislación vigente.

Lo que se anuncia al público para que la persona que se crea con mejor derecho haga la oportuna reclamación. Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Manuel M. Secades.—V.º B.º—Sancho.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 11 de Enero de 1859, y por no haberse presentado los conocimientos originales, se han mandado constituir en depósito por el término de un año, á contar desde la fecha de la declaración de extravió de dichos conocimientos por el Juzgado, los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes 40.000 rs. vn. á favor de D. Gerardo Lopez, cesionario de los herederos de D. Juan Hernandez, procedentes de dos partidas, una de 1.000 pesos embarcados en la fragata Santa Clara, su Maestre D. Francisco Maria de Zuluaga, que venían de cuenta y riesgo del citado D. Juan Hernandez, y otro de 4.000 pesos embarcados en la fragata Asunción, Maestre D. Gregorio Zuzarregui, que también venían de cuenta y riesgo de Hernandez.

Asimismo, y en virtud de otro acuerdo de la Junta de 22 de Setiembre de 1859, se han mandado constituir en depósito por iguales causas y término de un año, á contar desde la fecha de la declaración de extravió por el Juzgado, los rs. vn. 40.000 en Deuda diferida del 3 por 100 á favor del mismo D. Gerardo Lopez, como cesionario de los herederos de D. Juan Hernandez, y proceden de una partida de 2.000 pesos embarcados en la fragata Mercedes, su Maestre D. Vicente Antonio Murrieta, y venían de cuenta y riesgo del referido Hernandez.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se creyese con mejor derecho á los expresados conocimientos pueda intentar la reclamación oportuna dentro del plazo mencionado; debiendo advertirse que los expresados buques fueron apresados en los años de 1804 y 1805 por los ingleses en su viaje de América á la Península. Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Manuel M. Secades.—V.º B.º—Sancho.

En virtud de acuerdos de la Junta de la Deuda de 24 de Diciembre de 1858 y 4 de Febrero de 1859, se han mandado constituir en depósito por falta de los conocimientos originales, por el término de un año, á contar desde la fecha de la declaración de extravió de dichos conocimientos, los valores á saber: rs. vn. 60.000 mandados abonar á los herederos de D. José Bobera, procedentes de una partida de 3.000 pesos embarcados en la fragata Guadalupe, su Maestre D. José Antonio Arnet, y venían

de cuenta y riesgo del citado Bobera: rs. vn. 13.520 mandados abonar á los herederos de D. Francisco Espalter y Tolrá por una partida de 376 pesos embarcados en la misma fragata de cuenta y riesgo del mismo Espalter, y reales vellón 100.000 mandados abonar á D. Francisco Milans, Duran y Wals por una partida de 5.000 duros embarcados en la citada fragata de su cuenta y riesgo, cuyo buque fué apresado por los ingleses en el año de 1805.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se creyese con mejor derecho á los expresados conocimientos pueda intentar la reclamación oportuna dentro del plazo mencionado. Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Manuel M. Secades.—V.º B.º—Sancho.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 7 de Setiembre de 1859, se han mandado constituir en depósito por falta de los conocimientos originales, por el término de un año, á contar desde la declaración de extravió por el Juzgado, los valores importantes reales vellón 144.200, reconocidos á favor de los herederos de Don Manuel Vieja y Givaxa en Deuda diferida del 3 por 100, procedentes de dos partidas, una de cinco sobornales de grana embarcadas en la fragata Nuestra Señora del Pilar, su Maestre D. Pedro Ignacio Estillarte, de cuenta y riesgo del citado Vieja, y otra de otros cinco sobornales de grana en la fragata Gratina, su Maestre D. Francisco Maria Oriate, de cuenta y riesgo del referido Vieja, cuyos buques viniendo de América en los años de 1804 y 1805 fueron apresados por los ingleses.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se considere con derecho á los indicados conocimientos pueda hacer la reclamación en el término indicado. Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Manuel M. Secades.—V.º B.º—Sancho.

En virtud de acuerdos de la Junta de la Deuda pública de 11 de Enero y 3 de Mayo de 1859, han sido reconocidos por la misma á favor de los herederos de Don Francisco de Lemona-Uría los rs. vn. 320.000 procedentes de dos partidas apresadas por los ingleses en 1804 y 1805, una de 3.000 pesos embarcados en la fragata Nuestra Señora de los Dolores, su Maestre D. Joaquin Muñoz y otra de 13.000 pesos embarcados en la fragata Mejicana, su Maestre D. José Albistur, de cuenta y riesgo del citado Lemona-Uría; habiéndose mandado constituir la referida suma en depósito por el término de un año por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se creyese con mejor derecho á las referidas partidas pueda intentar la reclamación oportuna en el término prefijado. Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Manuel M. Secades.—V.º B.º—Sancho.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Gádiz.

Pliego de condiciones económicas que forma esta dependencia para la subasta de la obra que necesita la casa calle de San Juan, números 69 y 70 antiguos 45 y 47 modernos, de esta ciudad, procedente de los bienes del clero.

1.º El acto de la subasta deberá celebrarse el día que venza el plazo de 30, que se contarán desde aquel en que se publique el presente pliego de condiciones en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, dando principio á las doce en punto de la mañana, en el despacho del Sr. Gobernador, con presencia de su autoridad, del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano.

2.º No se admitirán proposiciones que no vengan hechas en pliegos cerrados, rubricadas por el autor en la cubierta del pliego y sujetas al modelo que al final se expone.

3.º Tampoco será admitida la proposición que exceda de la cantidad de 14.831 rs. vn. á que asciende el presupuesto de la obra que se halla de manifiesto en esta Administración.

4.º Deberá acompañar indispensablemente al pliego cerrado el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 1.483 rs. vn.

5.º Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador Presidente de la junta de subasta, durante la primera media hora de la misma, y una vez hecha entrega de ellos no podrán retirarse por ningún motivo.

6.º A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condición anterior, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación interina al que aparezca como mejor postor, sin perjuicio de quedar este acto

sujeto á la aprobación de la Dirección general del ramo.

7.º En el caso de que se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva subasta á la voz, que durará un cuarto de hora, entre los postores que hayan causado el empate.

8.º Quedará unido al pliego de proposición el documento del depósito de garantía, y en el acto se devolverán á los demás postores los suyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos.

9.º En el contrato que de acuerdo con el art. 2.º de la instrucción de 15 de Febrero de 1852 se elevará á escritura pública cuando el remate se apruebe por la Superioridad y en el plazo que para ello se señale quedará estipulado que la obra ha de ejecutarse tan luego como dicha aprobación se reciba de conformidad en un todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y solidez necesaria.

10. Si el rematante no cumple los requisitos que deberá llenar por el otorgamiento de la escritura que se cita en la condición anterior, ó impide que tenga efecto en el plazo que se determina, se entenderá que rescinde el contrato y quedará sujeto á lo ordenado en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan su ejecución, y en este caso deberá declararse así á petición del rematante por perito que al efecto nombrará el Sr. Gobernador de la provincia.

12. La obra después de terminada será reconocida por el arquitecto ó maestro que el Sr. Gobernador designe, y si este perito no la encuentra satisfactoriamente concluida se procederá por el rematante á la renovación de todas aquellas partes que sean desaprobadas.

13. Si el rematante no concorda conforme con la opinión del perito reconecedor, podrá reclamar ante el Sr. Gobernador de la provincia, que en este caso deberá nombrar un nuevo arquitecto ó maestro que unido al anterior y al que haya dirigido la obra procederá á su reconocimiento, y después de pronunciado el fallo de este tercero, no habrá lugar á reclamación alguna.

14. El rematante queda obligado á reparar los defectos de que adolezca la obra en el término más breve, sujetándose á que se resuelvan en la forma que marca el artículo 11 de la ley de Contabilidad, las cuestiones que durante la existencia de aquella se susciten y las faltas que se cometan en el cumplimiento de lo estipulado, de las cuales será siempre responsable la fianza como de la que hubiese si quisiera anular ó rescindir el contrato, y en este caso, si no es bastante á indemnizar los daños que ocasiona la fianza dicha, responderá con los bienes que á juicio de la Junta de subasta se le embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado; cuyas prevenciones se hacen con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mismo.

15. Son de cuenta del rematante los gastos de peritos, formación de presupuestos y cuantos por este expediente se originen.

16. Terminadas las obras se acreditará por certificación del Arquitecto de Hacienda que se han ejecutado con sujeción al presupuesto, condiciones estipuladas y principios del arte, abonándose en el acto al contratista la cantidad en que fueron rematadas, á cuyo fin la Administración cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

El presente pliego de condiciones unido al de las facultativas y al presupuesto que antecede, se halla de manifiesto en esta Administración. Cádiz 31 de Diciembre de 1859.—Juan G. Izquierdo. 211

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de hace proposición á la obra que ha de ejecutarse en la casa, calle de San Juan, números 69 y 70 antiguos, 45 y 47 modernos de la ciudad de Cádiz, comprometiéndose á verificarlo por la cantidad de con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid ó en el Boletín oficial de la citada provincia, núm. del presente año.

Fábrica de salitres de Lorca.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública licitación la reparación de la tapia exterior de esta Fábrica.

1.º La subasta se celebrará ante la Junta económica de esta Fábrica, á los 30 días de haberse publicado este anuncio en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia y sitios más públicos de esta ciudad.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 9.526 rs. vn. en que ha sido presupuestada la obra.

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que rubricarán en la cubierta á presencia del Director los respectivos interesados. Serán entregados al

empezarse el acto, se numerarán por el orden en que se reciban y se abrirán á la una en punto; una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse por ningún concepto.

4.º Para que puedan ser admitidos los pliegos en que se hagan las proposiciones, acompañará cada interesado el documento que acredite el depósito, en la Administración de Rentas de esta ciudad ó Caja de este establecimiento, de la cantidad de 925 rs.

5.º No serán admitibles las proposiciones que excedan de la cantidad de 9.526 rs. vn., importe total del presupuesto facultativo, ni las que contengan alguna alteración sustancial; la adjudicación del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa á la Hacienda pública.

6.º Los depósitos se devolverán á los interesados á la conclusión del remate, á excepción del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá hasta la conclusión del contrato.

7.º La persona á cuyo favor quede el remate afianzará en el acto suficientemente, y á satisfacción del señor Director de esta Fábrica, el exacto cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del presente pliego y el de las facultativas que constan del expediente, elevando el contrato á escritura pública.

8.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales y estas sean las más beneficiosas, el Sr. Director abrirá licitación verbal en el mismo acto por espacio de media hora, adjudicándose el remate á quien más las mejorase, y en la que solo serán admitidos los que se hallen en aquel caso.

9.º Caso de que no haya mejora, el remate se adjudicará al postor que por el número de orden de los pliegos hubiese presentado la primera de las ya expresadas proposiciones, según anuncio de verificarlo así que hará el Sr. Director al abrirse la licitación verbal antes de espirar el término prefijado para su duración.

10. No será adjudicado el remate hasta la aprobación de la Superioridad.

11. El importe de las obras se abonará al contratista luego que se hallen terminadas, y previa expedición por el perito que nombre la Fábrica de una certificación justificativa de haberse ejecutado las obras con estricta sujeción á su presupuesto, pliego de condiciones y á las reglas del arte. Al efecto el Director de la Fábrica en su pedido mensual de fondos incluirá con la anticipación debida la cantidad en que fuese rematada la obra.

12. Notificada que sea al contratista la aprobación de la subasta, deberá dar principio inmediatamente á la ejecución de la obra y concluirla en el término de tres meses.

13. Si del reconocimiento de la obra resulta la falta de cumplimiento á alguna de las condiciones estipuladas, el rematante será obligado á construir de nuevo en un breve plazo que se le marcará las obras que no fuesen admitidas; y si no lo verificase en el término señalado, ó la construcción fuese nuevamente defectuosa, se procederá á ejecutarlo por Administración y por cuenta del citado contratista ó de un fiador.

14. En el caso de rescisión del contrato por las causas previstas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contratista queda sujeto á los efectos de la declaración que el mismo artículo establece, como lo quedará también á la responsabilidad en las demás disposiciones de dicho decreto é instrucción de 15 de Febrero del mismo año, que se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

15. Los gastos del papel, derechos del remate y reconocimiento, como también los de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del contratista.

Lorca 12 de Enero de 1860.—El Coronel Director, Manuel Bourd.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de se obliga á ejecutar las obras de reparación que deben verificarse en las tapias de la Fábrica de esta ciudad por la cantidad de (en letra), con sujeción al presupuesto aprobado y á los expedientes que rubricarán en la cubierta á presencia del Director los respectivos interesados. Serán entregados al

Pliego de condiciones facultativas con arreglo al presupuesto de 9.526 rs. vn. por el maestro Fernando de Mora.

CONDICIONES.

La persona que en subasta quedase á cargo de la obra propuesta á la tapia de la Fábrica nacional de salitres de Lorca se sujetará á las condiciones siguientes:

1.º La tapia será calzada ó encajonada todo lo que se vea que tiene necesidad de ello, cuya operación se practicará en toda su longitud, que es desde el ángulo que mira á Mediodía hasta la unión del huerto de las monjas,

2.ª Toda la tapia por la parte interior y exterior, después de practicada la operación dicha arriba, será revocada la altura de seis palmos con cal de superior calidad, dejando bien bruniada la parte y las caras mayores de las piedras descubiertas.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Por 1.400 fanegas de yeso', 'Por 38 carnos de cal', etc.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 19 DE ENERO DE 1860.

Table with 5 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for January 19, 1860.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. Observaciones meteorológicas de los días 17 y 18 de Enero de 1860.

Table with 5 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for January 17 and 18, 1860.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 12 de Enero de 1860 a las ocho de la mañana.

Table with 5 columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Lists various European and African locations.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: Item and Price. Lists prices for flour, bread, and other goods.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 19 de Enero de 1860 a las tres de la tarde.

Table with 2 columns: Item and Price. Lists market prices for various securities and bonds.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with 2 columns: Location and Price. Lists market prices from various foreign cities like London, Paris, and Amsterdam.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro letrado de la sección primera...

El infrascrito Escribano actuando del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido. Certifico, que en méritos de los autos, que luego se dirá, se ha proferido la sentencia que sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Reus a los 14 de Enero de 1860, el Sr. D. Felipe Gaviria, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos a instancia de Doña Isabel Olivella y de Aixemís...

Resultando que D. Pedro Olivella y Miguel, padre de los litigantes, en el testamento que otorgó ante D. Francisco Sotres Notario de esta ciudad, a los 21 de Abril de 1838 instituyó por sus herederos universales a sus cuatro hijos D. Pedro, D. Francisco, Doña Rosa y Doña Isabel por iguales partes...

Resultando que los nombrados D. Pedro Olivella y Miguel y Doña María Francisca de Aixemís fallecieron el primero en 18 de Octubre de 1839 y la segunda en 2 de Setiembre de 1847, y que en las expresadas fechas quedó abierta la sucesión de los bienes de los mismos en la conformidad que a la vez dispuso:

Resultando que D. Francisco y Doña Rosa Olivella y de Aixemís fallecieron también sin haber dejado sucesión legítima, por cuya circunstancia la herencia de sus padres vino a concretarse a los dos hijos sobrevivientes el asistente D. Pedro Olivella y de Aixemís y la menor demandante Doña Isabel, que por haber formado hasta el presente una sola familia y vivido juntos han quedado los bienes y derechos hereditarios sin dividir ni deslindar la porción que a cada uno de los dos correspondía.

Considerando que toda persona que posea en común o pro indiviso una cosa con otro ó otros tiene expedida con arreglo a derecho la acción de instar la división, partición y adjudicación de bienes a fin de que pueda utilizarse y poseer con toda libertad la parte que le corresponde;

Por ante mí el Escribano dije: que debía declarar y declaraba que D. Pedro Olivella y de Aixemís viene obligado a convenir en la partición ó separación con su hermana Doña Isabel, de los bienes que quedaron por fallecimiento de sus padres y poseen en común en calidad de coherederos de los mismos, a cuyo efecto se manda que nombre por su parte un contador, bajo aparcamiento de nombrarse de oficio, reservándose a la demandante Doña Isabel Olivella su acción y derecho para exigir del cido de los bienes como curador de la misma, y se condena al propio D. Pedro Olivella en las costas de este juicio.

Pues por esta su sentencia, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el Diario de esta ciudad, Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según se dispone en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Felipe Gaviria.—José Juan Sotres, Escribano.

Y para que conste a los efectos ordenados en el final de la anterior sentencia, libro el presente testimonio que signo y firmo en Reus a los 14 de Enero de 1860.—José Juan Sotres. 284

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.

Berna 18.—El Consejo nacional ha tomado conocimiento y dado acta del informe del Consejo federal relativo al Valle de Dappe, que solicita la Francia. Considerando el estado de las negociaciones, las circunstancias políticas, y conveniencia de que el Consejo federal será la salvaguarda de la dignidad y de los intereses de la Suiza, la Asamblea ha creído innecesarias nuevas instrucciones.

París 18.—Nuevos desórdenes en Parma, que han producido algunas prisiones. Se dice que hay agitación en algunas ciudades manufactureras de Francia con motivo del proyecto de tratado de comercio con Inglaterra; en cambio las ciudades marítimas se muestran muy satisfechas.

El Eco del Aveyron y La Gironde han recibido amonestaciones. Miramón, que estaba en Guadalajara el 18 de Diciembre, protesta contra el traslado hecho entre Juárez y Mac-Lane.

En la parte oficial del Moniteur se ha publicado la siguiente carta dirigida por el Emperador al Ministro de Estado: «Palacio de las Tullerías 5 de Enero de 1860.—Señor Ministro: A pesar de la incertidumbre que todavía reina en ciertos puntos de política exterior, puede esperarse con confianza en una solución pacífica. Ha llegado, pues, el momento de ocuparnos en los medios de imprimir grande impulso a los diversos ramos de la riqueza nacional.

Con este objeto os presento las bases de un programa cuyos pormenores recibirán la aprobación de las Cámaras, y sobre el cual os pondréis de acuerdo con vuestros colegas a fin de preparar las medidas más convenientes al desarrollo de la agricultura, industria y comercio. Hace tiempo que se proclama la verdad de que es necesario aumentar los medios de cambio para que florezca el comercio; de que sin concurrencia permanece estacionaria la industria, subsistiendo elevados los precios que se oponen a los progresos del consumo; y de que sin industria próspera que acreciente los capitales, la agricultura no sale de la infancia. Todo se eslabona, pues, en el desenvolvimiento sucesivo de los elementos de prosperidad pública. Sin embargo, la cuestión capital se reduce a saber hasta qué punto debe el Estado favorecer estos diversos intereses, y qué orden de preferencia es necesario conceder a cada uno de ellos.

Así, antes de desarrollar nuestro comercio exterior por medio del cambio de productos, es menester mejorar nuestra agricultura, librar a nuestra industria de las trabas interiores que la reducen a condiciones de inferioridad. En el día, no solamente nuestras grandes explotaciones están coartadas con reglamentos restrictivos, sino que el bienestar de los trabajadores se halla lejos del desarrollo que ha conseguido en un país vecino. No hay, pues, más que un sistema general de buena economía política que pueda, creando la riqueza nacional, proporcionar comodidad a la clase obrera.

Por lo que hace a la agricultura, es preciso hacerla partícipe de los beneficios de las instituciones de crédito;

talara los bosques situados en las llanuras, y establecer plantíos en los montes; destinar anualmente una cantidad considerable para las grandes obras de riego, desecación y desmonte, que transformando los pastos comunes incultos en terrenos cultivados, enriquezcan los Municipios sin pérdida para el Estado, que se indemnizará de los adelantos con la venta de parte de estas tierras dedicadas a la agricultura.

Para fomentar la producción industrial es necesario eximir del pago de todo derecho a las materias primeras indispensables a la industria, proporcionándole a moderado precio, como se ha hecho con la agricultura, los capitales que le pongan en situación de perfeccionar su material.

Uno de los mayores servicios para el país será facilitar el transporte de las materias de primera necesidad para la agricultura é industria, a cuyo fin el Ministro de Obras públicas comenzará lo más pronto posible las vías de comunicación, canales, caminos y ferrocarriles para la fácil conducción de la hulla y de los abonos a los puntos en que las necesidades de la producción reclaman estos objetos, y procurará disminuir las tarifas estableciendo equitativa concurrencia entre los canales y los caminos de hierro.

El estímulo al comercio con el aumento de los medios de cambio vendrá entónces como natural consecuencia de las precedentes medidas. La rebaja sucesiva del impuesto en los géneros de gran consumo será, pues, una necesidad, así como la sustitución de derechos protectores al sistema prohibitivo que limita nuestras relaciones comerciales.

Con estas medidas la agricultura hallará la circulación de sus productos; la industria, libre de trabas interiores, auxiliada por el Gobierno, y estimulada por la concurrencia, competirá ventajosamente con los productos extranjeros, y nuestro comercio, lejos de languidecer, cobrará nuevo impulso.

Deseario ante todo que no se turbe el orden en nuestra hacienda, hé aquí cómo sin alterar al equilibrio podrán realizarse estas mejoras: La conclusión de la paz ha permitido que el importe del empréstito no se agotase: queda disponible una cantidad considerable que, unida a otros recursos, asciende próximamente a 460 millones. Solicitando del Cuerpo legislativo autorización para aplicar esta cantidad a grandes obras públicas, y dividiéndola en tres porciones, se tendrán cerca de 50 millones por año para añadir a las crecidas cantidades que el presupuesto suministra anualmente.

Este recurso extraordinario, no solamente nos facilitará la pronta conclusión de los ferrocarriles, canales, vías de navegación, caminos y puertos, sino que nos permitirá todavía reparar en ménos tiempo nuestras catedrales é iglesias, y estimular dignamente las ciencias, las letras y las artes.

Para compensar la pérdida que el Tesoro experimentará con la disminución de los derechos sobre las primeras materias y los géneros de gran consumo, ofrece nuestro presupuesto el recurso de la amortización que basta suspender hasta que la renta pública, acrecentada con el aumento del comercio, permita funcionar de nuevo la amortización.

Resumiendo, pues: Supresión de los derechos sobre lana y algodones. Reducción sucesiva en los de azúcares y café. Mejora activa y constante de las vías de comunicación.

Rebaja de los derechos en los canales, y por consecuencia reducción general de los gastos de transporte. Préstamos a la agricultura é industria. Obras considerables de utilidad pública. Supresión de prohibiciones.

Tratados de comercio con las Potencias extranjeras. Tales son las bases generales del programa sobre el que os ruego fijéis la atención de vuestros colegas, que deberán preparar inmediatamente los proyectos de ley encaminados a ponerlo en práctica. Abrijo la firme convicción de que obtendré el apoyo patriótico del Senado y del Cuerpo legislativo, celosos de inaugurar conmigo una nueva era de paz, y asegurar sus beneficios a la Francia.

Con lo que ruego a Dios os ampare en su santa guarda.—Napoleón.

INTERIOR.

MADRID 20 DE ENERO.

Los señores de la comisión para la suscripción popular en favor de los inutilizados en la guerra de Africa, nos remiten los siguientes documentos:

Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Año de 1860.—Depósito voluntario en metálico transferible por endoso.—Reintegrable mediante aviso con 15 días de anticipación.—Interés anual de 5 por 100.

D. Vicente Bayo, Tesorero de la Comisión para la suscripción popular en favor de los inutilizados en la guerra de Africa, ha entregado un depósito voluntario transferible un millón cuatrocientos sesenta mil reales en metálico, cuya cantidad, con los intereses que devengue desde hoy hasta el día exclusivo de la devolución, a razón de 5 por 100 al año, le será devuelta en el transcurso de los 15 días siguientes al de reclamarlo.

De este documento deberá tomar razón la Contaduría, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno. Madrid 17 de Enero de 1860.—Son en rs. vn. 1.460.000.—El Tesorero, Juan A. Sulse.—Tomada razón en la Contaduría.—El Contador, José O'Donnell.—Núm. 48.695 del diario de entrega.—Núm. 6.750 del registro de inscripción.

Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Depósito voluntario en metálico transferible por endoso.—Año de 1860.—Reintegrable mediante aviso con 15 días de anticipación.—Interés anual de 5 por 100.

D. Vicente Bayo, Tesorero de la Comisión para la suscripción en favor de los inutilizados en la guerra de Africa, ha entregado un depósito voluntario transferible seiscientos ochenta y ocho mil reales en metálico, cuya cantidad, con los intereses que devengue desde hoy hasta el día exclusivo de la devolución, a razón de 5 por 100 al año, le será devuelta en el transcurso de los 15 días siguientes al de reclamarlo.

De este documento deberá tomar razón la Contaduría, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno. Madrid 17 de Enero de 1860.—Son en rs. vn. 688.000.—El Tesorero, Juan A. Sulse.—Tomada razón en la Contaduría.—El Contador, José O'Donnell.—Núm. 48.723 del diario de entrega.—Núm. 6.797 del registro de inscripción.

SUSCRICION POPULAR

EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS EN LA GUERRA DE AFRICA.

Lista de las personas que se han suscrito en el Banco de España hoy 19 de Enero de 1860, con expresión de las cantidades que han entregado, a saber:

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists names like D. Gaspar de la Peña, D. Angel Alconada, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists names like D. Blas Irala, D. Julian Ortiz, etc.

NUMERO 1.º

Donativo que para los inutilizados en Africa hacen D. Miguel Ginesta y sus dependientes.

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists names like D. Miguel Ginesta, D. Francisco Palacios, etc.

NUMERO 2.º

Donativo que para los inutilizados en Africa hacen los señores Jefe, Oficiales y tropa empleados en la misma

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists names like Teniente Coronel D. Jerónimo Santoyo, etc.

NUMERO 3.º

Suscripción de los dependientes y criados de la casa del Excmo. Sr. Marqués de Perales a favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists names like D. Bernardo Suarez, D. Manuel Suarez, etc.

NUMERO 4.º

Importa esta relación trescientos cincuenta y ocho reales vellón Madrid 19 de Enero de 1860.—El Coronel Cajero general Jerónimo Santoyo.

Parece que el día 24 es el señalado para que S. M. la Reina salga a misa a la Real Capilla; al siguiente irá a Atocha de gran gala, y el 26 habrá besamanos general en Palacio.

S. M. el Rey, acompañado de su augusta hija la Infanta Doña Isabel; S. A. los Duques de Montpensier y el Infante D. Sebastián, visitaron ayer el local donde se

de verificarse en el Ministerio de Fomento la rifa a favor de la beneficencia domiciliar. Es aquel espacio, elegante, y está hábilmente dispuesto por las señoras encargadas de obra tan piadosa y meritoria, habiendo merecido las alabanzas de las augustas personas que se dignaron recorrerlo, admirando la colocación de los lotes, y numerosos, debidos a la Real familia, y al humano y caritativo vecindario de esta capital.

Mañana 21 empieza, pues, la rifa, y creemos y deseamos que sus resultados serán tan lisonjeros como los años anteriores.

Anoche se verificó el anunciado baile en la Legación de Inglaterra, al cual asistió una concurrencia escogida, aunque no muy numerosa, por efecto del loco que visiten muchas de las principales familias de Madrid. Sin embargo, veíanse allí bastantes señoras de la aristocracia; los Sres. Ministros de Fomento y Gracia y Justicia; el Cuerpo diplomático extranjero, y otras muchas personas notables.

Tanto Mister Buchanan como su señora recibieron a los convidados con exquisita amabilidad.—La fiesta terminó a las dos de la madrugada, habiéndose servido ántes una deliciada cena.

Hoy, de ocho a nueve de la noche, comienza en el Ateneo sus lecciones sobre los cuatro elementos de Aristóteles en este siglo, el distinguido profesor de química D. Ramon Torres Muñoz de Luna. La aceptación que tuvieron el año anterior, augura para este una numerosa concurrencia.

El martes último falleció en esta corte la Excmo. señora Doña Bernarda María Manso de Velasco Chaves del Águila y Contreras, Marquesa viuda de la Lapilla y Monesterio, Grande de España, Dama de S. M. la Reina y de la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa, y Académica de mérito de la de Nobles Artes de San Fernando. Su cadáver fué conducido ayer al cementerio de la Sacramental de San Sebastian.

SANTOS DEL DIA.—San Fabian, Papa, y San Sebastian, mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

BOLETIN DE TEATROS.

El drama titulado Madrid en 1818 que anoche se estrenó en el teatro de Novedades, original del Sr. Ortiz de Pinedo fué muy aplaudido y llamado su autor dos veces a la escena. La Sta. Marín y los Sres. Tamayo y Bermet se distinguieron en sus respectivos papeles.

En el Circo se estrenará en la próxima semana una comedia en tres actos, original y en verso, titulada: ¡Pecados venidos!

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL PRESENTE año de 1860.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Lists prices for 'Encuadernación de lujo', 'Idem de medio lujo', etc.

VENTA DE UNA CASA EN ESTA CORTE.—POR VOLUNTAD de sus dueños, y en licitación extrajudicial, se vende la casa que forma una manzana, sita en la calle del Florin, núm. 2, plaza de las Cortes, y calles del Turco y Sordo. Consta de 37.845 pies superficiales, con un cuartillo de agua de propiedad. Se admitirán proposiciones por el todo y por cada una de las cinco partes en que se divide la finca según el plano. El precio del todo es de 7.000 rs., y el de las fracciones el siguiente: por la primera, que comprende la parte principal del edificio, con fachadas a la plaza de las Cortes y calles del Florin y Turco, y consta de 12.558 1/32 pies, 830 reales 96 céntos; por la segunda, con fachadas a las calles del Florin y Turco, y consta de 5.915 1/2 pies, 709.830 reales; por la tercera, con fachadas también a las calles del Florin y Turco, que consta de 8.416 23/32 pies, 744.339 reales 37 céntos; por la cuarta, con fachadas a las mismas calles del Florin y Turco, que consta de 5.880 1/16 pies, 636.086 reales 25 céntos; y por la quinta, con fachadas a las calles del Florin, Sordo y Turco, de 7.064 1/2 pies, 678.216 reales vellón.

La subasta principiará el día 26 de Enero de 1860, a las doce del día, en la casa del Sr. D. Santiago de la Granja, Escribano del número de esta corte, calle de la Magdalena, núm. 19, cuarto principal, en donde se mostrarán el plano de la finca, el pliego de condiciones y los títulos, los que pueden verse en la habitación del mismo todos los días hasta las once de la mañana, y desde las siete a las diez de la noche. También en la Escribanía del mismo Sr. Granja, calle Mayor, núm. 104, de doce a dos de la tarde.

Para hacer proposiciones se exige el depósito de 10.000 reales, que retirarán los que no lleguen a obtener remate, y en todo regirá el pliego de condiciones. 286

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II DE ALAR DEL REY A SANTANDER.

Con arreglo al art. 42 de los estatutos, convoco a los señores accionistas para la junta general ordinaria que debe celebrarse el 31 de Enero en esta ciudad, edificio de las oficinas de la empresa general, y Memoria que previene el art. 26 de los mismos estatutos, y conforme al 9º estarán de manifiesto desde 1.º de Enero los libros y documentos de contabilidad para que puedan examinarlos los señores accionistas, y se dará cuenta y tratará de los demás asuntos que interesen a la empresa.

La misma reunión se procederá al nombramiento de Vicepresidente gerente, cuyo cargo está vacante por renuncia del que le obtiene.

Recomiendo la observancia del art. 16 del reglamento, que dice así: «Los accionistas, para concurrir a la junta general, presentarán sus títulos con 15 días de anticipación en la Secretaría del Consejo de Administración a fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la junta. La cédula de admisión expedida para la primera reunión servirá para la segunda que se convoque en virtud del art. 44 de los estatutos.»

Santander 13 de Diciembre de 1859.—El Presidente del Consejo de Administración, Cornelio Escalante. 5555-1

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Lucía de Lammermoor, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PAINEIRO.—A las ocho de la noche.—Beneficio del primer actor y director D. Manuel Catalán.—Sinfonía del Domini negro.—Los infelices, juguete cómico nuevo, en tres actos y en verso, original de dos aplaudidos escritores.—Majas y toreros, baile nuevo en un acto.—Final del segundo acto de Atila, arreglado para la orquesta por D. José Villó.—La cabeza de Borneria, comedia vaudevilliana en un acto.—La corde sensible, vaudeville en un acto.

TEATRO DEL CINCO (Plaza del Rey).—A las ocho de la noche.—La compañía de jóvenes florentinos pondrá en escena la comedia de gracioso en tres actos titulada Los gemelos.—Gran baile mitológico en cinco cuadros nominado Los amores de Venus y Adonis, ó la fragua de Vulcano.

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—Hoy no hay función.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Los Magyares.

THEATRE FRANÇAIS.—Compañía de artistas suvos, fundadores del teatro de Inckermann (Crima). A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—Militaire et pensionnaire, pieza militar, en la que los bravos harán los papeles de ámbos sexos.—Ca n'est pas punis, romanza.—Le roncdu des sous-sous, canción.—Pas de femme sans feu, comedia vaudevilliana en un acto.—La corde sensible, vaudeville en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Madrid en 1818, drama nuevo.—Baile.—Maruja.

TEATRO MECANICO (Plazuela de San Martín, contiguo a la de las Descalzas).—Función diaria a las ocho de la noche, y los días festivos a las cuatro y media de la tarde y ocho de la noche.—El castillo de Burseria, cerca de Arnheim, en Holanda, paisaje.—Aschaffenburg, cerca de Meim, paisaje.—Incendio de Moscú y retirada del gran ejército de Napoleón en 1812.—Los autómatas, ejercicios difíciles y nuevos.—La cabeza del gigante, vista de un rostro humano al natural del tamaño colosal de los ópticos.—Nueva colección de cuadros disolventes y juegos ópticos y mecánicos.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.